

**ABOGADO**  
JESÚS HERNANDO MANCERA NIÑO



95

JUZ. 13 CIVIL CIRCUITO

Señor

**JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

E.

S.

D.

27260 21-MAR-'18 15:00

Ref.: Declarativo de pertenencia de **DORA ESTRELLA CANO REYES**  
contra **JOSÉ FRANCISCO CANO REYES** y otros.  
No. **2017-00521-00**

**JESÚS HERNANDO MANCERA NIÑO**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad capital, actuando como representante judicial del señor **JOSÉ FRANCISCO CANO REYES**, en los términos del poder a mi otorgado y el cual anexo, y encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

**A las pretensiones:**

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora, toda vez que no se ajustan a la realidad y considerando que los hechos narrados, sobre los que se estructura la demanda, NO son ciertos, lo que entraré a demostrar en el desarrollo de esta contestación.

**A los hechos:**

AL HECHO 1º- No es cierto. Debe probarlo.

AL HECHO 2º- Es cierto. Así se desprende de los documentos aportados como prueba.

AL HECHO 3º- Es parcialmente cierto. Si bien administra el predio, es por su calidad de heredera de nuestros fallecidos padres **EUGENIA REYES DE CANO** (Q.E.P.D.) y **ARTEMIO CANO FANDIÑO** (Q.E.P.D.), en virtud de la masa herencial, disponiendo de los recursos de su explotación, como frutos de su eventual herencia.

AL HECHO 4º- No es cierto, debe probarse, tanto el ejercicio de la posesión, como la entrega material que le hizo nuestro padre Q.E.P.D.

AL HECHO 5º- Es cierto. Así se desprende del documento citado y aportado como prueba.

## Excepciones

En contra de las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

### **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA DEMANDAR LA PERTENENCIA POR VÍA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO.**

Propongo esta excepción de acuerdo con lo siguiente:

La prescripción adquisitiva del dominio requiere para su configuración legal de la posesión material en el actor; **prolongación de la misma en el tiempo requerido en la ley**; que se ejercite de manera pública e ininterrumpida, y que la cosa o derecho sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por este modo.

El artículo 2531 del Código Civil Colombiano, modificado por el modificado por el modificado por el modificado por el artículo 5º de la Ley 791 de 2002, establece el término para adquirir el dominio, así: *"Que el que se pretende "Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción"*

Ante el juzgado octavo de familia del circuito de Bogotá, bajo el radicado No.2005-1423-00, se abrió el proceso de sucesión doble e intestada de mis fallecidos padres **EUGENIA REYES DE CANO** (Q.E.P.D.) y **ARTEMIO CANO FANDIÑO** (Q.E.P.D.), proceso al cual acudió la señora DORA ESTRELLA CANO REYES, aquí demandante, representada por su abogado, pero su postulación fue condicionada a la corrección de su registro civil de nacimiento, pues el nombre de mi padre había quedado con un error ortográfico. Pasado el término concedido, no presentó el documento corregido. Este proceso fue reasignado al Juzgado 13 de familia del circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2008-00536-00, despacho en el que terminó el asunto con sentencia aprobatoria de la partición, aproximadamente en mayo de 2010.

96

De conformidad con el artículo 783 del C.C., *La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.*

En el mismo sentido, el artículo 757 ibídem, expresa *En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no proceda: 1º) El decreto judicial que da la posesión efectiva, y 2º) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.*

Así las cosas, la señora DORA ESTRELLA no reúne el requisito del tiempo requerido en la ley, para reclamar en prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, el cual es de diez (10) años, pues al presentarse a la sucesión y no haber actualizado sus documentos, reconoció tácitamente la posesión de la masa sucesoral en cabeza de los herederos de nuestros fallecidos padres **EUGENIA REYES DE CANO** (Q.E.P.D.) y **ARTEMIO CANO FANDIÑO** (Q.E.P.D.), entre éstos ella, requisito sine qua non para que opere la prescripción.

Como prueba para la prosperidad de esta excepción, pido señor Juez se haga una inspección ocular al proceso de ***Sucesión doble e intestada de EUGENIA REYES DE CANO (Q.E.P.D.) y ARTEMIO CANO FANDIÑO (Q.E.P.D.), No. 2008-00536-00***, adelantado en el Juzgado Trece (13) de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.

Por lo expuesto, pido a su señoría, declarar probada esta excepción y despachar desfavorables las pretensiones de la demanda, contenidas en el numeral **II. PRETENSIONES** del líbello, resumidas en la **PRIMERA:** y la CONDENA de la **QUINTA:** solicitadas.

### **Fundamentos de derecho:**

Invoco las siguientes normas:

- Artículo 29 de la Constitución Nacional;
- Artículos 92, 407 y 509 y ss del Código de Procedimiento Civil;
- Artículos 757, 783, 2518 a 2534 del Código Civil;
- Ley 791 de 2002. Y las demás normas concordantes y pertinentes para este asunto.

### **Pruebas:**

Documentales: Ténganse como tales las allegadas al proceso.

Interrogatorio de parte: Sírvase señor Juez, decretar fecha y hora para practicar interrogatorio a la demandante, señora DORA ESTRELLA CANO REYES, relacionado con los hechos de la demanda y los argumentos aquí expuestos, con el ánimo de desvirtuar su dicho y derrumbar su pretensión.

Inspección ocular: Sírvase señor Juez, oficiar al despacho del Juzgado Trece (13) de Familia del Circuito de Bogotá, D.C., o al archivo de la Rama Judicial, para que presten el proceso de **Sucesión doble e intestada de EUGENIA REYES DE CANO (Q.E.P.D.) y ARTEMIO CANO FANDIÑO (Q.E.P.D.), No. 2008-00536-00**, y se pueda inferir de manera directa la realidad de lo aquí expuesto.

Pido se acceda a esta solicitud de pruebas, por ser conducentes, pertinentes y procedentes para establecer, con certeza, la realidad de los hechos en cuanto a los derechos que ostenta mi representado respecto al bien de a usucapir.

**Anexos:**

- Poder debidamente otorgado para actuar en la causa.

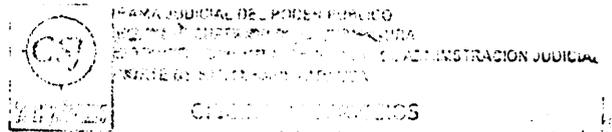
**Notificaciones:**

El demandante las recibirá en la dirección registrada en el escrito de demanda; Mi apoderado las recibirá igualmente en la dirección entregada para tal fin por el demandante y anotada en la demanda.

El suscrito las recibiré en mi oficina de abogado, ubicada en la calle 6B No. 79C – 81, oficina 326 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Del (la) señor(a) Juez, cordialmente,

**JESÚS HERNANDO MANCERA NIÑO**  
C.C. No. 79.280.041 de Bogotá  
T.P. No. 162.306 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En anterior documento fue diligenciado personalmente por  
**JESUS HERNANDO MANCERA NIÑO**  
 Juez en el expediente No. **99280041** de **Bogotá**  
 oficina Procesal No. **162306** C.T.  
 comparecencia  
 Ciudad **Arauca** fecha **20 MAR 2018**  
 el Promotor Oficial